



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

21.3.85 2/03
DECRETO-LEY núm. 11/1.985, de fecha 17 de Agosto, por el que se crea la Administración de Puertos de Guinea Ecuatorial.-----

Con el fin de armonizar la Administración de Puertos con el sistema general vigente en los demás países de la UDEAC y teniendo en cuenta las distintas situaciones económicas y financieras de los puertos, el volumen y variedad de su tráfico, así como la agilidad administrativa necesaria en cada caso, surge la necesidad de establecer, sin perjuicio de la unidad y coordinación precisas, distintos regímenes de administración de puertos con vistas a mejorar las instalaciones portuarias, dando con ello paso para que nuestros intercambios con el exterior, así como la adaptación del sistema de gestión y administración de nuestros puertos conjugue armónicamente con la normativa internacional en general y la subregional en particular.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, debidamente autorizado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco,

D I S P O N G O:

TITULO I

DE LA CREACION, OBJETIVO, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION DE PUERTOS.

CAPITULO I

DE LA CREACION

Artículo 1.- Se crea un organismo de servicio público, con autonomía, patrimonio y personalidad jurídica pro-



UNICA DE COMERCIO EXTERIOR
PRESIDENCIA

tes en los Puertos marítimos nacionales.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Administración de Puertos tendrá las siguientes atribuciones

- a) Estudiar las necesidades y planificar las obras e instalaciones portuarias;
- b) Construir las obras e instalaciones portuarias;
- c) Administrar, explotar y utilizar los servicios y las obras e instalaciones portuarias a su cargo;
- d) Negociar y concertar préstamos, previa autorización del Gobierno;
- e) Coordinar el desenvolvimiento de las actividades portuarias nacionales;
- f) Asesorar al Gobierno con respecto a la Policía portuaria y representarlo en las negociaciones y otras actividades que tengan relación con los asuntos portuarios del país;
- g) Representar al Gobierno en cualquiera empresa de servicios portuarios en que el Estado tengan participación;
- h) Ejecutar cualesquiera otros actos que se consideren necesarios para lograr los objetivos señalados en este Decreto-Ley.

Artículo 8.- La Administración de Puertos prestará los siguientes servicios:

- a) Recepción, anclaje, atraque, desatraque, salida y re-



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

molque de las naves;

- b) Carga, descarga y transbordo de carga de las naves;
- c) Acarreo, estiba y almacenaje de las cargas;
- d) Control, custodia y vigilancia;
- e) Desplazamiento mecánico y movimiento de la carga;
- f) Ayuda a la navegación y balizamiento;
- g) Cualesquiera otros servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos de este Decreto-Ley.

* Artículo 9.- La Administración de Puertos, podrá en cualquiera de los Puertos bajo su jurisdicción, celebrar contratos con terceras personas bajo los términos y condiciones que se consideren más adecuados, para que realicen total o parcialmente todos o cualesquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

* Artículo 10.- La Administración de Puertos, podrá en los puertos bajo su jurisdicción dejar de prestar cualesquiera de los servicios especificados en el artículo 8, debiendo hacerlo público con una anticipación de seis meses, siempre que con ello no perjudique el interés público,

CAPITULO IV
PATRIMONIO

Artículo 11.- El patrimonio de la Administración de Puertos, estará constituido por:

- a) Los muelles, bodegas, patios, edificios y equipamientos terrestres, flotantes, mecánicos y de manipulación; herramientas, aparejos para estibadores y demás bienes propiedad del Estado, constitutivos de patrimonio portuario;



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- b) Los bienes y enseres que adquiriera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya; y
- c) Las aportaciones, herencias, donaciones o legados que acepte.

Artículo 12.- El patrimonio portuario seguirá perteneciendo al Estado, por cuanto que es un organismo de Servicio Público.

TITULO II

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE PUERTOS

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines la Administración de los Puertos tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo Directivo.
- b) Dirección General de Administración de Puerto.
- c) Las divisiones Administrativas.
- d) Los Puertos.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14.- La Administración de Puertos estará a cargo de un Consejo Directivo como máximo órgano de Gobierno, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

.../...



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- 1.- Un Presidente que lo será el Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
- 2.- Un Vicepresidente, que lo será el Ministro de Comunicaciones y Transportes.
- 3.- Vocales:
 - Un representante del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
 - Un representante del Ministerio de Finanzas.
 - Un representante del Ministerio de Justicia y Culto.
 - Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
 - Un representante del Ministerio de Administración Territorial y Seguridad Nacional.
 - Un representante del Ministerio de Sanidad.
 - Un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.
 - Un representante de las Empresas Consignatarias.
 - Un representante de las empresas estibadoras.
 - Un representante por cada una de las Cámaras de Comercio.

Artículo 15.- Actuará de Secretario del Consejo, el Director General de Administración de Puertos, el cual asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 16.- En las ausencias del Presidente del Consejo, le sustituirá el Vicepresidente.

.../...



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 17.- 1. Los Miembros representantes de los Departamentos Ministeriales que integran el Consejo Directivo, serán designados por los titulares de dichos Ministerios.

2. Los Miembros de la Cámara de Comercio e Industria, los trabajadores de las Empresas Portuarias y de las Navieras, serán nombrados por sus respectivos organismos.

Artículo 18.- Todos los Miembros del Consejo Directivo, a excepción del Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, permanecerán en sus funciones durante tres años, pudiendo ser renovados por períodos sucesivos.

Artículo 19.- Los Miembros del Consejo Directivo deberán ser ecuatoguineanos de nacimiento, mayores de edad, y de reconocida honradez e identidad.

Artículo 20.- El Consejo Directivo deberá celebrar dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que fueren necesarias, siempre que las convoque su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de al menos cuatro de sus miembros del Director General.

Artículo 21.- Para que haya quorum, tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22.- El Consejo Directivo ejercerá sus funciones dentro de las normas establecidas por este Decreto-Ley y su Reglamento. Todo acto, omisión o resolución del Consejo que contraviniera disposiciones legales o reglamentarias, o que en virtud de éstas se causaren perjuicios al Estado, a los Puertos o a terceros, hará incurrir en responsabilidad solidaria a to-



REPUBLICA DE ECUADOR
PRESIDENCIA

dos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contra. Incurrirán/además en responsabilidad personal los que divulguen información de carácter confidencial o los que se aprovecharen de tal información para fines personales a perjuicio del Estado, de los Puertos o de terceros.

Artículo 23.- El Consejo Directivo podrá invitar en sus sesiones, a servidores públicos, o cualquier persona que estime conveniente en calidad de asesores; los invitados participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 24.- Los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 13, cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Por ausencia permanente o por no haber podido desempeñar sus funciones durante dos sesiones continuas.
- b) Por incapacidad legal y, en particular por haber sido condenados por sentencia firme.
- c) Por haber dejado de pertenecer a la Institución o agrupación que representen.

Si como resultado de la aplicación del párrafo anterior, desaparecen totalmente algunas de las representaciones a que éste se refiere, se procederá nuevamente al nombramiento de los miembros titulares y suplentes de dicha representación, quienes ejercerán sus funciones hasta el término del período correspondiente.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo Directivo:



REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley y su Reglamento;
- b) Aprobar los Reglamentos que fueren necesarios en materia de su competencia;
- c) Definir la política nacional de desarrollo portuario y la política general presupuestaria para cada uno de los Puertos.
- d) Aprobar el Presupuesto de la Administración de Puertos, presentado por el Director General, indicando por separado el presupuesto de cada puerto.
- e) Aprobar y publicar la memoria anual y los estados financieros de la Administración de Puertos.
- f) Someter a la aprobación del Gobierno el régimen de tarifas, cánones y derechos que rijan en cada uno de los Puertos.

El Consejo Directivo procurará que hasta donde sea posible, dicho régimen de tarifas, cánones y derechos, produzca en el transcurso de los años ingresos suficientes para cubrir los costos de gestión y administración incluyendo mantenimiento, depreciación y, en general, las obligaciones que contraiga, sin perjuicio de la subvención del Estado.

- g) Aprobar la contratación de préstamos internos y externos y someterlos, en su caso, por conducto reglamentario del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, para su aprobación por el Gobierno.
- h) Estudiar los programas, proyectos e informes que le presente el Director General y dictar las resoluciones pertinentes.

.../...



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- i) Deliberar, discutir y decidir sobre los asuntos que le sean sometidos.
- j) Aprobar los traspasos, las adquisiciones de bienes inmuebles y los compromisos que sobre los mismos se hagan, y que afecten el patrimonio de la Administración de Puertos.
- k) Aprobar los nombramientos, suspensiones o remociones propuestos por el Director General, de los Jefes de Divisiones y Jefes de Secciones.
- l) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión determine este Decreto-Ley o su Reglamento y, en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma, y.
- ll) las demás atribuciones que le fueren conferidas por otras Leyes.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PUERTOS

SECCION I

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 26.- La Administración de Puertos estará a cargo de un Director General, nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, quien será el principal funcionario ejecutivo de los puertos y responderá ante el Consejo Directivo del funcionamiento normal y eficiente de los mismos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 27.- Para el desempeño de sus funciones, el Director General tendrá bajo su autoridad, en cada puerto, un Administrador de Puertos, que estará auxiliado por los Jefes de los Departamentos de: Capitanía, Explotación, Servicios - técnicos y Servicios Financieros; y para lo cual dispondrá - del personal administrativo y técnico necesario.

Artículo 28.- El Director General deberá ser ecuatoguineano de nacimiento de reconocida honradez, con capacidad y experiencia administrativa-técnica superior.

SECCION III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 29.- Son atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento y los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de Reglamentos necesarios para la aplicación de este Decreto-Ley y el eficiente funcionamiento de los Puertos Nacionales.
- c) Presentar para su aprobación al Consejo Directivo, los programas, proyectos y estudios que tiendan a lograr los objetivos de este Decreto-Ley.
- d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, con las observaciones que considere pertinentes, los presupuestos anuales y los regímenes de tarifas, cánones y derechos portuarios que presenten los Jefes de Divisiones portuarias.

.../...



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- e) Informar al Consejo Directivo sobre los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento de las Administraciones portuarias.
- f) Ejercer la representación legal de los puertos, conferir y revocar poderes, debidamente autorizado por el Consejo Directivo.
- g) Presentar anualmente al Consejo Directivo, la memoria, el anteproyecto del presupuesto de gastos e ingresos y los estados financieros de los puertos.
- h) Proponer al Consejo Directivo, la creación de los servicios que considere necesarios y proponer al Consejo Directivo, el nombramiento, suspensión o remoción de los Jefes de División y Administradores de Puertos.
- i) Contratar y despedir el personal no comprendido en el apartado anterior.
- j) Definir las modalidades de ejecución del programa de señalización marítima e hidrografía.
- k) Fijar los programas generales de desarrollo y de extensión de los equipamientos portuarios y, a tal efecto, llevar a cabo todos los estudios técnicos, económicos y financieros.
- l) Aprobar los informes de actividades presentados por cada responsable de División portuaria y definir las metas específicas y los objetivos a alcanzar.

El Director General, en caso de necesidad, podrá confiar a un Jefe de División tareas concretas en materia de su competencia, y estará asistido de encargados de misión a quienes confiará tareas especiales dentro de las metas generales a la Administración de los Puertos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

- m) Controlar el trabajo de las profesiones marítimas y principalmente la ejecución de las concesiones hechas por la Dirección General.
- n) Ejercer cualesquiera otras funciones que le señale este Decreto-Ley, su Reglamento y las resoluciones/ del Consejo Directivo.

Artículo 30.- En caso de ausencia o enfermedad, el Director General será sustituido por un Jefe de División.

CAPITULO V

DE LOS JEFES DE DIVISION Y ADMINISTRADORES DE PUERTOS

Artículo 31.- En cada División portuaria, habrá un Jefe que será el Inspector de los puertos comprendidos dentro de su jurisdicción.

Artículo 32.- En cada Puerto habrá un Administrador de Puerto que tendrá bajo su responsabilidad la Administración y el control de la realización de programas de equipamiento, mantenimiento y explotación de las infraestructuras, superestructuras materiales e instalaciones del puerto.

Artículo 33.- Los Administradores de Puertos, para el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán bajo su dependencia los servicios que organicen de acuerdo a las necesidades de cada puerto.

Artículo 34.- Los nombramientos de Jefes de Divisiones y de los Administradores de Puerto, deberán recaer en personas honradas, de nacionalidad ecuatoguineana por nacimiento, capacidad técnica y probada experiencia en la Administración portuaria.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 35.- El Administrador de Puerto ostentará su representación y tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto del Puerto.

Artículo 36.- Son obligaciones de los Administradores del Puertos:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento y los acuerdos del Consejo Directivo, así como las disposiciones del Director General.
- ✓ b) Preparar el presupuesto anual y régimen de tarifas, cánones y derechos portuarios que regirán en el puerto, de conformidad a lo establecido por este Decreto-Ley y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo a través del Director General.
- ✓ c) Dirigir dentro del puerto, el movimiento de los buques para organizar su carga, descarga y transbordo de su carga.
- ✓ d) Asignar y supervisar el uso de las instalaciones, puentes y equipamientos portuarios.
- e) Controlar la actividad comercial dentro del recinto portuario.
- f) Ejercer autoridad y dirección sobre sus propios servicios auxiliares de vigilancia y cuerpos de prevención y extinción de incendios y otros siniestros.
- g) Proponer al Director General el nombramiento, suspensión o remoción de los empleados de la Administración a su cargo y.
- h) Ejercer cualesquiera otras actividades que le sean señaladas por Reglamentos o por el Director General.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPITULO VI

DE LA DIVISION DE SEÑALES E HIDROGRAFIA

Artículo 37.- Bajo la Dirección de un Jefe de División, funcionará la división de Señales Marítimas e Hidrografía, la cual se encargará de los estudios, programación, funcionamiento y mantenimiento de las infraestructuras de la ayuda a la navegación; de la edición y actualización de las cartas marítimas y otras publicaciones náuticas de la supervisión hidrográfica.

De las relaciones con la Asociación Internacional de Navegación Marítima (A.I.S.M.), el Instituto Internacional de Hidrografía y otras Organizaciones Internacionales afines.

CAPITULO VII

TARIFAS

Artículo 38.- En cada puerto, a cargo de la administración portuaria, tendrá vigencia el régimen de tarifas, cánones y derechos especialmente aprobados para el mismo.

Artículo 39.- El régimen de tarifas, cánones y derechos que la administración de puertos aplicará en cada puerto por los servicios que preste u otros trabajos que efectúe, por el uso de las instalaciones o del equipamiento o por cualquier otro concepto, se fijará de manera que cumpla con lo establecido en el inciso f) del artículo 25 de este Decreto-Ley.

Artículo 40.- Los servicios que preste la Administración portuaria, sin excepción alguna, deberá abonarse conforme a las tarifas, cánones y derechos respectivos.

.../...



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPITULO III

PRESUPUESTO

Artículo 41.- La Administración de Puertos, se regirá por un presupuesto global anual, que será el resultado de la consolidación de los presupuestos anuales de los puertos a su cargo y que contendrá además, las distintas asignaciones del Consejo Directivo y de la Dirección General.

Artículo 42.- El presupuesto de cada puerto contendrá las siguientes asignaciones de gastos e ingresos de conformidad con las bases siguientes:

1.- El título de ingresos contendrá, además del subvención financiera, si lo hubiere, las estimaciones siguientes:

- a) Ingresos que producirán las operaciones del puerto;
- b) Productos de bonos y empréstitos correspondientes al ejercicio, y
- c) Ingresos de cualquier otra índole.

2.- El título de gastos contendrá las asignaciones destinadas a:

- a) Administración;
- b) Operación y mantenimiento;
- c) Reposición y mantenimiento del equipamiento;
- d) Amortización de los préstamos y demás obligaciones financieras contraídas;
- e) Estudio y planificación;
- f) Inversiones programadas;
- g) Adquisición de bienes raíces, y
- h) Actividades diversas

.../...



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El Gobierno, a petición del Consejo Directivo de la Administración de Puertos y por conducto del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, fijará los límites terrestres y marítimos de los puertos bajo la jurisdicción de la Administración de Puertos y los dará a conocer al Público.

✓ SEGUNDA.- La Administración de Puertos, prestará a la Dirección General de Aduanas, la colaboración y las facilidades necesarias para el control y reconocimiento, en su caso, de la carga que se desembarque o embarque. Los Administradores de Puertos, no podrán entregar a los consignatarios la carga desembarcada, ni permitir el embarque de ninguna mercancía, sin la previa autorización de la autoridad aduanera correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Administración del Puerto, desarrollará sus actividades gradualmente conforme su capacidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenanzas de las Juntas de Obras y Servicios (Comisiones Administrativas) de los Puertos de Guinea Ecuatorial, aprobadas por las Ordenanzas de veintiocho de noviembre de 1.948 y 1ª de Enero de 1.949, y cuantas disposiciones de opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

.../...



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Fungo a diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR,



ANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.